

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519****ANTECEDENTES**

- I. El 24 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100086519, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1585/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Copia del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0245/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 30 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), es competente para conocer de la solicitud en comento.*

*Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la petición de transparencia, es menester resaltar que respecto de la información consistente en el documento denominado **Estudio Técnico Económico (ETE)** solicitado a **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, mismo que fue establecido en el **TÉRMINO OCTAVO, CONDICIONANTE NÚMERO 2**, dictada dentro de la Resolución Administrativa en Materia de Impacto Ambiental de fecha **23 de mayo de 2019**, mediante*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

oficio **No. ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019**, se informa a esta H. Unidad de Transparencia que esta **DGGEERNCM**, actualmente no puede proporcionar al solicitante la información referida en el presente párrafo, lo anterior en virtud de que el citado **ETE**, se encuentra actualmente en etapa de evaluación desde el día trece de agosto del año en curso.

Por lo que, en caso de proporcionar información al respecto se podría generar un riesgo de perjuicio y por lo tanto la misma rebasa totalmente el interés público protegido por la reserva, ocasionando un grave daño a la empresa denominada **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, en tal tesitura la presente respuesta emitida bajo el criterio de reserva por proceso deliberativo esta **DGGEERNCM** lo sustenta y lo fundamenta de la siguiente forma:

Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contiene un precepto correlativo el cual corresponde al artículo 113, fracción VIII; mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

Ahora bien, haciendo alusión a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Respecto a esta fracción, se menciona que la fecha de inicio del proceso deliberativo es de 13 de agosto de 2019, manifestándose que el trámite actualmente se encuentra en etapa de evaluación.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Referente a este punto, es menester inferir en que la información referente a la copia del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, se hace consistir en opiniones técnicas y legales de los servidores públicos adscritos a esta **DGGEERNCM** que participan en el proceso deliberativo de resolución.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

A efecto de motivar la presente fracción, se menciona que la información referente a la copia del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

*ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, es parte inherente al proceso deliberativo, en virtud de que la misma forma parte esencial del proceso para que en el momento procesal oportuno esta **DGGEERNCM** emitir una resolución en el sentido de la aprobación, prevención o negativa del Estudio Técnico Económico.*

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Finalmente, por lo que respecta al presente precepto legal, es menester mencionar que la difusión de la información referida en párrafos precedentes, podría llegar a causar un agravio a la empresa BP Exploration México, S.A. de C.V., en virtud de que se estaría en el supuesto de una interrupción a un proceso de calificación de responsiva de daños respecto de un trámite derivado de la Manifestación de Impacto Ambiental ya otorgada a la referida sociedad mercantil, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen reglas estrictas para actualizar una reserva a la información pública, se hace la prueba de daño correspondiente:

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que, la información contenida del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, forma parte de un proceso deliberativo que se está llevando a cabo ante esta Dirección General a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Como se mencionó en párrafos precedentes la información consistente en la copia del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental No. ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, el riesgo del perjuicio en contra de la mencionada sociedad mercantil supera en su totalidad el interés público de un solicitante, en virtud de que el ETE actualmente se encuentra en estudio, toda vez que la etapa de evaluación es para verificar si cumple con los requisitos tanto técnicos como legales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*La limitación por parte de esta **DGGEERNCM**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del solicitante, toda vez que esta Dirección General actualmente no ha tenido a bien resolver sobre el fondo del ETE, y en tal tesitura evita una violación total de garantías individuales y los bienes jurídicos tutelados de la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

*Asimismo, en la **aplicación de la prueba de daño**, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*El supuesto normativo que expresamente le otorga al **ET** de mérito el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Con base en la ponderación de intereses entre la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., y el solicitante de la información, el hecho de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

*hacer pública la información referente al **ETE** rebasa todo tipo de interés público, en virtud de que se estaría en el supuesto de una interrupción a un proceso de calificación de responsiva de daños respecto de un trámite derivado de la Manifestación de Impacto Ambiental ya otorgada a la referida sociedad mercantil, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; por lo cual solicito desde este momento a este H. Comité Técnico tenga por confirmado el presente proceso deliberativo.*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Ahora bien, la acreditación de la vinculación entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., es en cuanto al hecho de hacer pública una información referente al **ETE**, en virtud de que se pondría riesgo la evaluación correspondiente con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas, por lo cual solicito desde este momento a ese H. Comité tenga por confirmado el presente proceso deliberativo.*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Es menester inferir en que la divulgación/publicación de la información referente al **ETE**, implicaría un riesgo y por ende una afectación a la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, en virtud del proceso de evaluación que se sigue a la empresa referida a fin de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas, agravando de esta manera sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, en virtud de que en tal supuesto, la información técnica específica generada por el Regulado estaría expuesta de forma pública, lo anterior fundamento en el artículo 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Referente al presente inciso, se manifiesta que las circunstancias del modo esta básicamente definida a razón del proceso de evaluación y análisis abierto, hasta en tanto esta **DGGEERNCM** resuelva lo conducente en el tiempo establecido referente a la pronunciación de aprobación, prevención o negación del **ETE**; ahora bien, en cuanto al último punto, al proporcionar la información puede representar una afectación de forma fehaciente a la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, afectando de esta manera sus garantías constitucionales.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto, que el ejercicio del derecho de acceso a la información es un bien jurídico tutelado, en donde el estado es el sujeto obligado a proporcionar la información que menos se restrinja, en el presente caso que nos ocupa, no es aplicable dicho principio, toda vez que como se ha explicado a lo largo de la redacción del presente oficio, que la difusión de la información, puede ocasionar una afectación grave al interés jurídico tutelado de la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, en virtud del proceso de evaluación del documento técnico a fin de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas, por lo cual y en órbice de repeticiones solicito a este H. Comité Técnico tenga por confirmado el presente proceso deliberativo.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 103, 104 y 113, fracción VIII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la reserva de información por proceso deliberativo que por el presente se manifiesta por un término de 5 años.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- XIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIV. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- XV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

- XVI. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XVII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0245/2019**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el documento denominado Estudio Técnico Económico (**ETE**) solicitado a "*BP Exploration México, S.A. de C.V.*", mismo que fue establecido en el TÉRMINO OCTAVO, CONDICIONANTE NÚMERO 2, dictada dentro de la Resolución Administrativa en Materia de Impacto Ambiental de fecha 23 de mayo de 2019, mediante oficio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

número ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019, se encuentra en etapa de evaluación, es decir, en proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se ha concluido, por encontrarse en la etapa de análisis técnico desde el día 13 de agosto del presente.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERNCM**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGEERNCM**, determinó que la divulgación de la información puede ocasionar una afectación grave al interés jurídico tutelado de la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., ya que, el **ETE** es un documento técnico en donde la referida persona moral aplica una metodología única y específica con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso, enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas, rebasando de esta forma el interés público de cualquier solicitante.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - ❖ La **DGGEERNCM**, señaló que la información consistente en la copia del Estudio Técnico Económico solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número ASEA/UGI/DGGEERNCM/0135/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, el riesgo del perjuicio en contra de la mencionada sociedad mercantil supera en su totalidad el interés público de un solicitante, en virtud de que el ETE actualmente se encuentra en estudio, toda vez que la etapa de evaluación es para verificar si cumple con los requisitos tanto técnicos como legales.
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

- ❖ La reserva de la información solicitada por la esa **DGGEERNCM**, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del solicitante, toda vez que esa Dirección General, actualmente no ha tenido a bien resolver sobre el fondo del **ETE**, y en tal sentido evita una violación total de garantías individuales y los bienes jurídicos tutelados de la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERNCM** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - La **DGGEERNCM** señaló que el proceso deliberativo del **ET**, inicio el 13 de agosto de 2019, trámite que actualmente se encuentra en etapa de evaluación.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - La **DGGEERNCM**, señaló que la información referente a la copia del Estudio Técnico Económico multicitado, y lo resuelto de esté, se hace consistir en opiniones técnicas y legales de los servidores públicos adscritos a esa **DGGEERNCM** que participan en el proceso deliberativo.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,
 - La **DGGEERNCM** mencionó que la información referente a la copia del **ET**, es parte inherente al proceso deliberativo, en virtud de que la misma forma parte esencial del proceso para que en el momento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

procesal oportuno esa **DGGEERNCM** emita una resolución en el sentido de la aprobación, prevención o negativa de dicho Estudio.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- Por último la **DGGEERNCM** mencionó que la difusión de la información referida, podría llegar a causar un agravio a la empresa BP Exploration México, S.A. de C.V., en virtud de que se estaría en el supuesto de una interrupción a un proceso de calificación de responsiva de daños respecto de un trámite derivado de la Manifestación de Impacto Ambiental ya otorgada a la referida sociedad mercantil.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERNCM** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGEERNCM** invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al **ET** de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

- En el caso en particular la **DGGEERNCM**, señaló que la ponderación de intereses entre la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., y el solicitante de la información, recae en el hecho de hacer pública la información referente al **ETE** ya que rebasa todo tipo de interés público, en virtud de que el mismo es un instrumento en donde se desarrolla una metodología única y específica, toda vez que no existe una guía mediante la cual, un promovente o regulado pueda generar un monto económico, con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de la sociedad mercantil BP Exploration México, S.A. de C.V., es en cuanto al hecho de hacer pública una información referente al **ETE**, en virtud de que se pondría riesgo toda implementación de la metodología única y específica empleada por la referida persona moral, con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo real:** La **DGGEERNCM** determinó que implicaría un riesgo y por ende una afectación a la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, en virtud de que al momento que la referida empresa desarrolla una metodología única y específica con el fin de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que no existe una guía mediante la cual un promovente o regulado pueda generar un monto económico, mencionando que el proporcionar la multicitada información puede violentar el derecho de la libre competencia en el mercado hacia otros Regulados, agravando de esta manera sus garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna, en virtud de que en tal supuesto la información técnica específica generada por el Regulado estaría expuesta de forma pública.

Riesgo identificable: La divulgación de la información solicitada por el ciudadano antes de que se concluya el procedimiento deliberativo en cuestión, afectaría la determinación que en su momento tomará la **DGGEERNCM** respecto a la aprobación, prevención o negativa del Estudio Técnico Económico.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM**, señaló que hasta en tanto esa Dirección General resuelva lo conducente en relación con el proceso de evaluación y análisis abierto.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, ya que está por definirse la aprobación, prevención o negación del **ETE**.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría al proporcionar la información ya que puede representar una afectación de forma fehaciente a la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, afectando de esta manera sus garantías constitucionales.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- La **DGGEERNCM** determinó que, la difusión de la información, puede ocasionar una afectación grave al interés jurídico tutelado de la sociedad mercantil **BP Exploration México, S.A. de C.V.**, en virtud de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

que el **ETE** es un documento técnico en donde la referida persona moral aplica una metodología única y específica con el efecto de prevenir, mitigar y compensar posibles de daños ambientales, respecto del proyecto, en este caso enfocado a exploración de petróleo en zonas de aguas ultraprofundas.

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0245/2019**, manifestó que la información referente al Estudio Técnico Económico, solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., mediante la Resolución Administrativa en Materia de Impacto Ambiental de fecha 23 de mayo de 2019, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100086519, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XVIII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

- XIX. Que la **DGGEERNCM**, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0245/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el Estudio Técnico Económico, solicitado a BP Exploration México, S.A. de C.V., mediante la Resolución Administrativa en Materia de Impacto Ambiental de fecha 23 de mayo de 2019 por un periodo de 5 años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio con números **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0245/2019**, de la **DGGEERNCM**, adscrita a la **UGI**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 692/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100086519**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 18 de octubre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

